

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 30-mar.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 710
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: María Constanza Perea Constain
Demandados: Víctor Manuel Perea Constain, Sandra Viviana Arana Perea, Fanny Perea Constain, Fabian Arias Perea, Leonardo Arias Perea, Herederos Indeterminados de Miguel Alberto Perea Herrán, de Esther Julia Constain de Perea y de Marleny y/o Marlene Elizabeth Perea Constain, Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2021-00434-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse respecto de varias solicitudes radicadas por las partes, para lo cual se procede de la siguiente manera:

1.- Mediante escrito allegado el 28 de septiembre de 2022 se tiene que, la parte demandante pretende acreditar la notificación personal realizada a la demandada SANDRA VIVIANA ARANA a través del correo electrónico sandraarana_01@hotmail.com, una vez revisados los documentos allegados se evidencia que no se aportó la constancia de recibido del mensaje de datos tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se requerirá a la parte actora para que lo allegue.

2.- La parte demandante arribó fotografía de la valla instalada en el predio a usucapir, de la cual se evidencia que, no reúne en su totalidad los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., específicamente en lo que concierne a los literales f y g, debido a que no se indica que se emplaza a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identidad del predio no está completa, pues sólo se informa el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección del bien, pues debe, **determinarse** de manera clara, sabiendo que la identificación de un inmueble comprende: su cédula o registro catastral si lo tuvieren; su nomenclatura, el paraje o localidad donde están ubicados, y sus linderos lo cual debe hacerse de forma completa. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal, de acuerdo al Decreto 960 de 1970 en su artículo 31, por lo que, deberá repetirse la valla y realizarse en debida forma.

3.- A través de escrito radicado el 03 de octubre de 2022 la parte demandante pretende acreditar haber agotado la diligencia de notificación personal de los demandados FANNY PEREA CONSTAIN, VÍCTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, LEONARDO ARIAS PEREA y FABIÁN ARIAS PEREA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. De los documentos adosados se pudo apreciar que, la parte demandante incurre en las siguientes falencias:

Se tiene que, la parte demandante remite la comunicación o citación para la notificación personal de manera física a través de empresa de correo autorizada de conformidad con el art. 291 del C.G.P., pero en dicho documento se hace referencia también al canon 292, que regula la notificación por aviso,

sabiendo que los efectos de cada mecanismo previstos en dichas disposiciones son diferente, como pasa a explicarse.

El art. 291 del C.G.P., consagra la forma en que debe practicarse la notificación personal de los sujetos procesales. En su inciso 3° se consagra la forma en que se previene a quien debe ser notificado [en este caso el demandado] para que comparezca al despacho a notificarse personalmente de la existencia del proceso, esto es, mediante la remisión de una comunicación por medio del servicio postal autorizado, en donde se le informa que tiene cinco o diez día para hacerlo, dependiendo se reside en el municipio sede del despacho o fuera de él.

Pero con esto no queda notificado de forma personal, solo se entera de la existencia del proceso, para que comparezca a suscribir el acta de notificación personal en el despacho, momento a partir del cual, empiezan a contarse los términos de traslado para que ejerza su defensa o derecho de contradicción. Si no comparece, se debe proceder a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

Ahora, si bien la entrega de la comunicación fue efectiva frente a los demandados FANNY PEREA CONSTAIN y VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, revisada la misma se evidencia que tampoco cumple los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., pues en el documento quedó registrado que debían comparecer al despacho dentro del término de diez (10) hábiles siguientes a la entrega a recibir notificación personal, siendo lo correcto en el término de cinco (05) días, pues ambos residen en esta ciudad; tampoco se informa el correo electrónico institucional del Juzgado para llevar a cabo la diligencia de notificación personal pues esta se debe realizar a través de este medio y no de manera presencial, teniéndose en cuenta que ya no llevan expedientes físicos sino electrónicos.

Por lo expuesto, no se podrán tener en cuenta las diligencias de notificación de los demandados adelantadas por la parte actora.

4.- En solicitud radicada el 30 de septiembre de 2022, se tiene que la parte demandante solicita se decrete la suspensión de los procesos de Venta de Bien Común y Reivindicatorio adelantados por los aquí demandados ante los Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de esta ciudad bajo los radicados 2021-00306-00 y 2022-00104-00, argumentando que existe prejudicialidad, al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del C.G.P., esta petición debe ser elevada directamente ante el Juez que tenga conocimiento del proceso que a su consideración se debe suspender, razón por la que, se negará tal pedimento.

5.- Al correo institucional el 26 de octubre de 2022 se radicó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial en representación de los demandados VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIÁN ARIAS PEREA y LEONARDO ARIAS PERREA. Del documento y sus anexos se tiene lo siguiente.

a) De los documentos allegados se aprecia que, los demandados conocen de la existencia del proceso y así lo manifiestan con el escrito de contestación y excepciones de la demanda, por lo cual, de conformidad con el art. 301 inciso 1°, del C.G.P., se tendrán por notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito [26-oct.-2022].

b) No se aportó poder conferido a la doctora GLORIA MILENA YELA HENAO para la representación de los demandados en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial el 26 de octubre de 2022, por ausencia de poder, concediéndole a la

parte demandada el término de cinco (5) días hábiles, para que lo corrija, so pena de no tenerse en cuenta el escrito allegado.

c) Como consecuencia de no haberse aportado poder para reconocer personería a la profesional del derecho, no puede aplicarse el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 301 del C.G.P.

6.- Se presentaron 2 escritos por la parte demandante, el primero revocando el poder conferido al doctor FABIO LOZANO GÓMEZ y el segundo, confiriendo poder a la doctora ANGELA MARÍA CLEVES ARZAYUS, a los cuales se procederá a imprimir el respectivo trámite.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que acredite sumariamente haber notificado la demanda a través del correo electrónico sandraarana_01@hotmail.com remitido a la demandada SANDRA VIVIANA ARANA el 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que repita la fijación de la valla en debida forma, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito y anexos allegados el 03 de octubre de 2022 por la parte demandante, a través de los cuales pretende acreditar haber agotado la diligencia de notificación personal de los demandados FANNY PEREA CONSTAIN, VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, LEONARDO ARIAS PEREA y FABIÁN ARIAS PEREA, por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión de los procesos tramitados en los Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de esta ciudad, debido a que la misma debe ser radicada directamente ante el Juez de conocimiento.

QUINTO: TENER por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIÁN ARIAS PEREA** y **LEONARDO ARIAS PERREA** desde el día 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada el 26 de octubre de 2022 por los demandados **VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, FABIÁN ARIAS PEREA** y **LEONARDO ARIAS PERREA** a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta el escrito allegado.

OCTAVO: REVORCAR el poder conferido por la demandante al Dr. FABIO LOZANO GÓMEZ. Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. ANGELA MARÍA CLEVES ARZAYUS identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.676.838 y T.P. N° 346.943 del C. Sup. de la J. como apoderada judicial de la

demandante, para que actúe en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83100153a89964044b3c34b57128c32bb124191c0d13090bf3da528913239d12**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>